

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2018-00419</b> -00
ACCIONANTE	GLORIA MILENA RESTREPO RÚA
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - INVIMA
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	223

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 01 de noviembre de 2018.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que se postuló en el concurso de méritos al cargo de profesional Sena, grado 2, correspondiente al OPEC 61464, dentro del marco de la convocatoria 436 de 2017, del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, según el acuerdo N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, siendo admitida.

Sostiene que mediante el proceso de inscripción aportó todos los documentos correspondientes a su experiencia profesional, estudios realizados y demás, a través del aplicativo SIMO.

Señala que el 15 de septiembre de 2018, en la plataforma SIMO fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, donde obtuvo un puntaje de 45 para un ponderado final de 67, ocupando el primer puesto.

Afirma que el terminó para formular reclamaciones frente a la valoración de antecedentes fue en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2018, hasta las 23:59 horas del 21 de septiembre de 2018. En razón a que no encontró fundamentos para presentar reclamación, toda vez que para la fecha ocupaba el primer puesto, no presentó reclamación alguna.

Indica que la CNSC informó, a los aspirantes que presentaron reclamaciones respecto de los resultados de prueba de valoración de antecedentes para los niveles asistencial, técnico, profesional y asesor de convocatoria N°. 436 de 2017 Sena, que conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 del acuerdo N°. 20171000000116 de 2017, el día 03 de octubre de 2018, publicarían las respuestas emitidas por la Universidad de Medellín y los resultados definitivos de dichas pruebas.

Asegura que una vez vencido el mencionado termino para presentar reclamaciones reviso, la página del SIMO y no encontró novedad alguna en cuanto a puntajes entre el primer segundo puesto, sin embargo el 26 de octubre de 2018, encontró con sorpresa que los puntajes fueron arbitrariamente modificados, pasando de ocupar el primer puesto con un puntaje de 67.00 a ocupar el segundo. Y quien estaba ocupando el segundo puesto, figura con un puntaje de 67.30.

Informa que recibió con asombro la modificación, toda vez que se encontraba ocupando el primer puesto y en esta instancia del proceso de selección, no encuentra mecanismo diferente a la presente acción para reclamar sus derechos, debido a que sin ninguna explicación y por fuera de los términos otorgados por la CNSC, se alteró el puesto ocupado dentro de la OPEC para la cual participa.

Solicita como medida previa de protección, la suspensión de la publicación de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, Sena para el grado 02, correspondiente a la OPEC 61464, toda vez que las entidades le producen un perjuicio irremediable al carecer de la posibilidad de controvertir el cambio de puesto ocupado dentro de la convocatoria, debido a que el cambio se dio pasados más de 15 días del termino establecido para dar respuesta a las reclamaciones de esta etapa y no existiendo ya más oportunidad dentro del mismo concurso para presentar reclamaciones.

Adjunta como prueba, los documentos visibles a folio 12 y ss.

Aporta como dirección para efectos de notificación, la carrera 36 A N°. 57-56, Barrio Boston.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que procedan a valorar los antecedentes de los dos primeros puestos dentro de la convocatoria objeto de la presente tutela, para efectos de determinar si hubo o no lugar a una alteración arbitraria de los puntajes obtenidos para la prueba y en consecuencia restablezcan el concurso al momento en que se publicaron los resultados obtenidos con la valoración de antecedentes.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, entre otros.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se pronunció frente a los hechos de la presente acción, pese a que fue notificada por correo electrónico, el 02 de noviembre de 2018, tal como consta a folio 26 y ss.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, sostiene que la accionante se identifica con la inscripción N°. 102469646 quien presentó acción de tutela en contra de la Universidad de Medellin y la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que se le revalidaran las certificaciones de experiencia que había acreditado al aplicativo SIMO, por cuanto se le estaba otorgando un puntaje inferior a lo que realmente le correspondía, así las cosas el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellin, avocó conocimiento de la acción impetrada con radicado 2018-E6T-00233, donde encontraron que efectivamente le asistía razón a la accionante, motivo por el cual procedieron a solicitar la habilitación del aplicativo SIMO a la CNSC para efectos de realizar las correcciones pertinentes, encontrando que con las mismas la tutelante acreditaba el puntaje máximo en experiencia.

Manifiesta que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante, relacionada con el empleo para el que concursa, con la documentación entregada por el aspirante al momento del cargue de documentos en el SIMO. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la información y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

Considera importante precisar, que los documentos que se aportan para acreditar los requisitos mínimos, no deben ser objeto de puntuación en esta etapa, solo se deben puntuar a aquellos que superan los requisitos mínimos exigidos para ejercicio del empleo público. Esta prueba es de carácter clasificatoria y repercutirá en la puntuación final del aspirante para establecer junto con las demás pruebas, su lugar en la lista de elegibles.

Asegura que las actuaciones desplegadas tanto por la Universidad de Medellin como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obedecen al cumplimiento de un mandato de orden constitucional, como lo es la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes, cuando por inconsistencias en las valoraciones efectuadas, se deja de otorgar los puntajes que efectivamente deben ser acreditados, situación que no ocurre con la accionante, por cuanto, las certificaciones de estudio y experiencia que fueron aportadas al aplicativo SIMO, fueron evaluadas conforme a lo consagrado en el acuerdo de convocatoria, por tanto no hay vulneración de derechos fundamentales, en cuanto el puntaje obtenido corresponde a un hecho objetivo, verificable y conocido por la parte actora, debido a que con la inscripción al presente concurso, se aceptaron las reglas y condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 numeral 8 que indica:

*“ARTÍCULO 13 CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

...

*8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente acuerdo".*

Aduce que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la actora conoció de manera previa a su inscripción las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados preliminares de las pruebas aplicadas y se le permitió reclamar frente a los mismos, respetando las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria y en las demás normas que influyen en el desarrollo del presente proceso de selección, en este sentido, no puede deprecar la existencia de una vulneración, cuando es claro que el resultado obtenido obedece a una valoración realizada de conformidad a lo establecido en el acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el cual se constituye en un hecho objetivo, verificable y reconocido por el actor.

Igualmente señala que no vulnera el principio de confianza legítima, toda vez que en un concurso de méritos las reglas establecidas en los acuerdos correspondientes a cada empleo son conocidos previamente por todos los aspirantes que pretendan postularse a determinado cargo, de manera que no se trata de exigencias irracionales, inciertas o intempestivas que desestabilicen o afecten de alguna forma las expectativas de un aspirante dentro del proceso de selección, debido a que se trata de normas previstas para todos los concursantes.

Señala que la acción de tutela es improcedente, porque se pretende como un mecanismo principal para demandar la validez de un acto administrativo que no es susceptible de ningún recurso, como lo es la respuesta a la reclamación frente a las pruebas de valoración de antecedentes. La regla general es que el mecanismo constitucional de protección, no puede suponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actué como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, solo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Por último la entidad solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales, debido a que la verificación que efectuaron en la etapa de valoración de antecedentes la realizaron conforme al acuerdo de convocatoria N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que rige el proceso de selección.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, manifiesta que no se encuentra dentro del acuerdo N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de

la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Sena.

Sostiene que de las actuaciones administrativas que fueron desplegadas, se tiene que no se prueba o cuando menos se explica como el Instituto es el responsable por la vulneración del derecho fundamental o como existe una amenaza injustificada que provenga de su parte, frente lo esgrimido en la solicitud de la tutela.

Añade que el INVIMA no ha omitido deber legal alguno con ocasión de los hechos presentados en la tutela, siendo improcedente alguna actuación o endilgacion de responsabilidad o acción en su contra, en la medida en que sus actuaciones se han ceñido a la constitución y la ley.

Por último la entidad solicita, que sea desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que no ha existido vulneración por acción u omisión por parte del INVIMA, por cuanto las pretensiones y hechos aquí reclamados no son de su competencia.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, manifiesta que la ley 909 de 2004 en el artículo 11 previó las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

Sostiene que en el acuerdo N°. 0116 del 24 de julio de 2017 "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, convocatoria N° 436 de 2017" modificado por el acuerdo N°. 0146 de 2017, la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos, igualmente estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones.

Señala que respecto a la frase denominada valoración de antecedentes se entenderán las voces del artículo 45 ibídem; para los fines pertinentes

ARTICULO 45. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se recibirán y se decidirán por la Universidad o Institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de la página de la comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

Indica que dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observaran la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el acuerdo. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del decreto ley 760 de 2005. La CNSC a través de la Universidad o Institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario.

Comunica que teniendo en cuenta los acuerdos que rigen la convocatoria 436 de 2017, son normas reguladoras del concurso de méritos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el Sena, en su calidad de entidad participante se adhiere a las respuestas que sobre la presente acción de tutela otorgue la CNSC, dado que la aplicación de las pruebas es competencia de la universidad o institución competente encargada de aplicar las pruebas, esta última contratada por la CNSC.

Añade que la CNSC expidió la lista de elegibles conformada a través de la resolución N°. 20182120141085 del 17 de octubre de 2018, la cual fue publicada el 26 de octubre de 2018 y a la fecha, la comisión regional del Tolima, se encuentra realizando la revisión de exclusiones de listas conforme a lo dispuesto en el decreto ley 760. De acuerdo con lo anterior y hasta tanto la lista de elegibles no cobre firmeza, el Sena, no podrá producir el nombramiento en periodo de prueba y posesión del elegible que ocupó el primer lugar.

Por último la entidad solicita, que sea excluida de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que en el marco de las dificultades legales asignadas, no es competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a revisar nuevamente los documentos aportados y si es del caso restablecer el concurso al momento en el que publicaron los resultados obtenidos con la valoración de antecedentes.

#### **Tesis de las accionadas**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no contesto la demanda.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la actora conoció de manera previa a su inscripción las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados preliminares de las pruebas aplicadas y se le permitió reclamar frente a los mismos, respetando las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria y en las demás normas que influyen en el desarrollo del presente proceso de selección, en este sentido, no puede deprecar la existencia de una vulneración, cuando es claro que el resultado obtenido obedece a una valoración realizada de conformidad a lo establecido en el acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el cual se constituye en un hecho objetivo, verificable y reconocido por la parte actora, además

señala que la presente acción no es el mecanismo idóneo para debatir el asunto de la referencia.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las pretensiones y hechos reclamados por la parte accionante, no son de su competencia.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las entidades encargadas de resolver lo pretendido en la tutela por la parte accionante, son la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad De Medellín.

### **Problema jurídico**

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a la valoración de antecedentes de los dos primeros puestos dentro de la convocatoria objeto de tutela, para efectos de determinar si hubo o no lugar a una alteración arbitraria de los puntajes obtenidos para esta prueba y en consecuencia restablecer el concurso al momento en que se publicaron los resultados obtenidos con la valoración de antecedentes.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

La parte demandante afirma, que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que no han accedido a la valoración de antecedentes de los dos primeros puestos dentro de la convocatoria objeto de tutela, para efectos de determinar si hubo o no lugar a una alteración arbitraria de los puntajes obtenidos para esta prueba y en consecuencia restablecer el concurso al momento en que se publicaron los resultados obtenidos con la valoración de antecedentes.

La parte tutelante allegó como pruebas, los pantallazos del aplicativo SIMO, visibles a folio 12 y ss.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden*

*controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Bajo este contexto, **el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial**, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico **no garantiza la inmediatez** de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.*

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

*Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que **la convocatoria** "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.*

*De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.*

El acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, convocatoria N.º. 436 de 2017 SENA", con relación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, establece lo siguiente:

"ARTICULO 44º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado".

"ARTICULO 45º. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observaran la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del decreto ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T -466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto en el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso”.

La parte accionante considera que hubo una alteración arbitraria en los puntajes obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se encontraba en el primer lugar con un puntaje de 67.00, una vez vencido el termino para presentar reclamaciones, reviso la página SIMO y no encontró novedad alguna en cuanto a los puntajes entre el primer y segundo puesto, sin embargo, el 26 de octubre de 2018, asegura que encontró que los puntajes fueron modificados, pasando de ocupar el primer puesto a ocupar el segundo.

Revisada la contestación de la Universidad de Medellin esta indicó que “la actuación desplegada tanto por la Universidad como por la CNSC, obedece al cumplimiento de un mandato de orden constitucional, como lo es la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes, cuando por inconsistencias en las valoraciones efectuadas, se deja de otorgar los puntajes que efectivamente deben ser acreditados, situación que no ocurre con la accionante, por cuanto las certificaciones de estudio y experiencia que fueron aportadas al aplicativo SIMO, se evaluaron conforme a lo consagrado en el acuerdo de convocatoria”.

Además la entidad señalo que “no hay vulneración alguna de derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante, por cuanto el puntaje obtenido corresponde a un hecho objetivo, verificable y conocido por el actor, ya que con la inscripción al presente recurso, se aceptaron las reglas y condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria”.

De igual manera la Universidad manifestó en la contestación de la tutela que “la verificación efectuada en la etapa de valoración de antecedentes se realizó conforme a lo establecido en el acuerdo de convocatoria N°.

20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que rige el proceso de selección”.

Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se observa una alteración irregular en el puesto obtenido por la accionante luego de la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que las entidades accionadas le indicaron el puntaje obtenido tras la valoración de antecedentes, además la actora tenía conocimiento de los términos concedidos para presentar reclamaciones contra la prueba de valoración de antecedentes, así se desprende de lo manifestado por la misma interesada en los hechos de la tutela, (ver folio 02).

Cabe precisar, que igualmente en los hechos de la tutela la parte tutelante señaló que “en razón a que no encontré fundamentos a presentar reclamación y en razón a que para la fecha ocupaba el primer puesto, no procedí a presentar reclamación alguna”, es decir que las entidades no le vulneraron el derecho al debido proceso, debido a que le informaron de manera oportuna el termino para presentar las reclamaciones contra los resultados de la valoración de antecedentes.

Es de anotar, que si bien es cierto la parte accionante afirma que “una vez vencido el mencionado termino para presentar reclamaciones, reviso la página del SIMO y no encontré novedad alguna en cuanto a puntajes entre el primer y segundo puesto. Sin embargo, el pasado 26 de octubre de 2018, encontró con sorpresa que los puntajes fueron arbitrariamente modificados, pasando de ocupar el primer puesto con un puntaje de 67.00 a ocupar el segundo y quien estaba ocupando el segundo puesto, aparece con un puntaje de 67.30”.

No obstante lo anterior, dentro de las pruebas aportadas no se evidencia que la parte accionante efectivamente haya revisado el aplicativo sin encontrar novedad alguna y que solo hasta el 26 de octubre de 2018, las entidades hayan modificado los puestos dentro del concurso, además el puntaje obtenido por la accionante no fue modificado en ningún momento, así se advierte de lo señalado por la misma actora.

Así las cosas, no hay constancia de que las entidades accionadas no hayan verificado la etapa de valoración de antecedentes de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Por otro lado, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

*“Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.*

Conforme a lo anterior, no hay evidencias de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, en la etapa de valoración de antecedentes, no haya actuado conforme las directrices del concurso o que haya violentado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio frente a la parte accionante, quien tuvo conocimiento de los términos y condiciones de la etapa de valoración de antecedentes, por ende acceder a lo que solicita en la presente tutela, se convertiría en un trato diferencial que lo favorece y pone en condiciones de desigualdad a los demás concursantes.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que el actor al presentarse a la Convocatoria No. 436 de 2017 Sena, debía ceñirse a las normas que regulan el proceso de selección y a someterse a cada una de las calificaciones y clasificaciones establecidas en las etapas del concurso.

### **Enfoque de género**

No obstante que el Despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser denegadas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

En conclusión, el Despacho denegará las pretensiones formuladas en la tutela, toda vez que no hay evidencia de que las entidades accionadas no hayan actuado conforme a sus obligaciones legales, por tanto, no han vulnerado derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **GLORIA MILENA RESTREPO RÚA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que publiquen un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

**CUARTO:** se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la

convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a todos los interesados en el cargo de Profesional Sena, grado 02, con OPEC: 61464, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a esta Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes en la convocatoria destinada para proveer el cargo de Profesional Sena, grado 02, con OPEC: 61464.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**

